

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia —(Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Excelentísimo Señor: El Excmo. Sr. Marqués de S. Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M. me dice á las ocho de la mañana de hoy lo que sigue.

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María de la Concepción se halla hace algunos días aquejada de las molestias de una dentición difícil y penosa.

Estas molestias han tomado desde ayer el carácter de graves con la aparición de una espasmódica que produce insomnio, y puede desordenar la acción del sistema nervioso.

Lo cual, previa la venia de S. M., pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consignantes.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez, 20 de Abril de 1861.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augustas Real familia, continúan en aquel Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administración.—Negociado 4.

PRESEUPUESTOS MUNICIPALES.

NUM. 112.

Sobre lo que deben percibir los pue-

blos por la enajenación de sus bienes de propios.

Las frecuentes consultas que se dirigen á este Gobierno, me inclinan á creer que la mayor parte de los Ayuntamientos no han llegado á comprender los derechos que les conceden las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, y las Reales instrucciones de 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Julio de 1859, respecto á los bienes que les han sido enajenados del 80 por 100 de sus propios, ignorando los intereses que por las ventas de expresados bienes, tienen opción á percibir, y la manera de hacerlos efectivos con perjuicio de los contribuyentes, á quienes gravan con recargos uno y más años, para cubrir atenciones municipales, según se observa en el resultado de los presupuestos y cuentas del municipio; disculpando la falta de ingresos por bienes de propios con la venta de sus fincas y redención de sus censos, sin tener presente lo que deben cargarse por los intereses que aquellas y estos les producen.

Las inscripciones á que tienen derecho los pueblos por los bienes del 80 por 100 de sus propios que les fueron enajenados con anterioridad al 2 de Octubre de 1858 emitidas ya por el correspondiente Centro directivo en conformidad al cap. 3.º, art. 16 de la Real instrucción de 12 de Mayo de 1858, deben

hallarse en poder de los respectivos Ayuntamientos, marcándose en ellas la renta anual á que los mismos tienen derecho, la cual debe ser abonada por las Cajas del Tesoro semestralmente dentro de los meses de Enero y Julio respectivamente.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

Acárea de los bienes enajenados con posterioridad al mencionado 2 de Octubre, solicito siempre el Gobierno de S. M. (q. D. g.) por el bien de sus administrados, y con la mira de que por ningún motivo ni pretesto queden desatendidas las obligaciones á que estaban destinados los productos de los bienes de propios, teniendo en cuenta que las operaciones consiguientes á la emisión de las inscripciones es por lo delicada y minuciosa demasiado lenta, tiene dictadas varias resoluciones, para que al paso que tengan lugar las ventas y redenciones de dichos bienes, se practiquen por las Contadurías las oportunas liquidaciones por los plazos que vayan ingresando en el Tesoro de las dos terceras partes de aquellas, facilitando á las Corporaciones á buena cuenta y por semestres vencidos los intereses que arrojen las mismas liquidaciones.

La tercera parte restante de aquellos plazos, tiene su ingreso en la Caja sucursal de Depósitos dando derecho á los pueblos á un 4 por 100 del total ingresado en ella durante el año, cuyas cuentas deben cerrarse en fin de Diciembre de cada año, para poder abonar los intereses correspondientes en principios del siguiente. De los expresados ingresos podrán disponer los pueblos en la forma que se preceptúa en la regla 7.º art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 y art. 28 de la Real instrucción de 1.º de Julio siguiente.

La Contaduría de Hacienda pública de esta provincia tiene practicadas todas las operaciones que se requieren, y solo aguarda á que los pueblos se presenten á percibir lo que les corresponde, ya por inscripciones emitidas, ya por anticipaciones de liquidaciones practicadas, ó ya por el 4 por 100 de los ingresos hechos

en la Caja sucursal de la de Depósitos, habiendo pasado al efecto la nota que a continuación se inserta, donde aparecen las cantidades disponibles por dichos conceptos en favor de los pueblos que la misma comprende.

Sirva de aviso á los Ayuntamientos en ella comprendidos, para que inmediatamente comisionen persona de toda confianza, provista de una autorización en papel del sello 4.º firmada por el Alcalde Presidente y el Secretario del municipio, y concebida en los términos del formulario que aparece á continuación:

Igual cuidado deberán tener en lo sucesivo todos los Ayuntamientos para recojer las inscripciones cuando se les avise estar expedidas, conservándolas con todo esmero bajo la responsabilidad de los encargados de ellas.

Las cantidades que ahora van á percibir los Ayuntamientos, además de darles ingreso en la Depositaria municipal como valores conocidos, deben consignarse en los presupuestos adicionales que se están formando para cubrir los nuevos gastos ó el déficit del ordinario, si alguno resulta por falta de recursos suficientes.

Respecto á los valores de las inscripciones como fijos e invariables, no se omitirán nunca tanto en los presupuestos como en las cuentas, pues á fin de descubrir cualquier omisión, obra en este Gobierno una nota de los Ayuntamientos que ya las poseen.

Zamora 18 de Abril de 1861.—Félix María Travado.

RELACION que se cita de lo que corresponde percibir á los pueblos que á continuacion se expresan, por intereses hasta fin del año próximo pasado, de sus bienes enajenados en virtud de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, en esta forma:

PUEBLOS.	POR inscripciones emitidas.	POR anticipaciones de liquidaciones practicadas.	POR el 4 por 100 de los ingresos en la Caja de Depósitos.	TOTAL.
Arrabalde.	"	23 95	23 95	
Algodre.	192 22	134 53	326 77	
Andavías.	"	8 79	8 79	
Arcenillas.	45 87	19 88	65 75	
Arquillinos.	"	3 60	3 60	
Aspariegos.	102 66	46 31	148 97	
Almeida.	"	3 42	3 42	
Bañeza (la)	27 88	10 01	37 29	
Benialbo.	"	12 30	12 30	
Benavente.	121 30	334 54	110 27	566 11
Brime de Urz.	"	62	62	
Benegiles.	92 55	109 18	201 73	
Cubillos.	"	5 37	19 15	
Cañeze.	234 42	91 05	325 47	
Castronuevo.	"	21	21	
Camarzana.	3 11	1 52	4 63	
Carrascal.	20 09	6 80	26 89	
Casaseca de Campeán.	43 52	19 60	63 12	
Casaseca de las Chanas.	"	89	89	
Castrogonzalo	"	607 34	238 37	845 71
Castroverde de Campos.	970 33	462 03	1432 36	
Cazurra.	46 04	22 68	68 72	
Cerecinos de Campos.	36 03	27 14	63 47	
Cerecinos del Carrizal.	103 22	44 72	147 94	
Comas de Trasmonte.	26 66	14 83	41 51	
Coreses.	12 42	303 02	213 61	529 05
Cubo del Vino.	"	62 74	53 82	96 56
Cañizat.	58	58	58	
Castrillo de la Guareña.	152 66	26 70	179 36	
Cotanes.	13 09	13 09	13 09	
Entrala.	88 03	30 64	118 69	
Fuente-escalada.	"	51	51	
Fresno de la Ribera.	2 76	1 31	4 07	
Fuentes de Ropel.	"	74	74	
Fontanillas.	2 41	2 04	7 55	
Fuenlesauco.	"	10	10	
Fuentelar.	42	69 40	102 82	
Fuente-el-cárnero.	"	167 93	167 93	
Gallegos del Pan.	44 25	18 57	62 82	
Gema.	1278 79	369 13	1787 92	
Hinestros (la).	174 68	215 120	399 80	
Jambrina.	51 29	23 29	74 58	
Morales del Rey.	114 08	73 91	189 99	
Morales de Toró.	48	67	1788 55	
Muelas del Pan.	5 17	7 76	12 93	
Olleros de Tera.	"	16 04	16 04	
Madridanos.	84 82	36 33	121 15	
Manganeses de la Polvorosa.	"	47 02	47 02	
Maire de Castroponce.	10 43	5 48	15 93	
Milles de la Polvorosa.	"	1 62	93 255	
Montamarta.	13 3 18	6 66	32 97	
Moreruela de los Infanzones.	4 73	2 10	6 83	
Mozat de Valverde.	46 62	2 63	48 07	
Moraleja del Vino.	"	7 27	7 27	
Maderal.	31	13 29	15 20	
Monfarracinos.	"	14 26	14 26	
Pajares.	eb 21 12	eb 34 60	eb 55 62	
Prado.	"	8 02	8 42	
Peleas de Abajo.	76 54	32 78	109 32	
Pefausende.	"	0 7	0 7	
Peleas de Arriba.	eb 156 30	77 55	233 85	
Peteagonzalo.	168 19	67 53	235 72	
Perdigon.	"	1 80	1 80	
Paladinos.	78	82	177 78	
Piñero.	"	12 80	12 80	
Pumarejo de Tera.	"	83	277 78	
Quintanilla del Monte.	194 03	83 75	277 78	
Quintanilla del Olmo.	62 19	47 46	109 65	
Reveilinos.	18 63	10 46	29 09	
San Cebrián de Castro.	244 24	111 28	335 32	
San Vicente del Barco.	"	13 23	13 23	
San Cristóbal de Entreviñas.	308 48	118 34	426 82	
Sra. Colomba de las Monjas.	"	3 72	3 72	
San Estéban del Molar.	8 82	4 07	12 89	
San Marcial.	288 35	163 93	452 28	
Sra. María de Tera.	31 11	15 23	46 34	
Sra. Cristina.	"	27 57	27 57	
San Martín de Valderaduey.	75 23	32 72	107 95	
San Miguel del Valle.	"	3 08	3 08	
Sanzoles.	361 47	109 20	470 67	

San Roman del Valle.

Tapioles.	36 84	6 34	6 34
Tagarabuena.	"	24	24
Tardobispo.	74	34 62	108 62
Torres.	42 17	20 12	62 29
Torre del Valle.	"	1 42	1 42
Tuda (la).	16 61	5 66	22 37
Velver de los Montes.	38 58	16 09	61 98
Villalazan.	"	127 46	62 84
Villamor de los Escuderos.	"	237 98	81 87
Villalba de la Lampreana.	"	140 73	111 35
Villanueva de Campeán.	"	"	252 08
Vadillo de la Guareña.	"	"	3 03
Villaveza del Agua.	"	15	5 26
Villaserrueña.	"	"	1 75
Villárdiga.	"	71 89	31 27
Villavendimio.	"	"	2 31
Vilaralbo.	"	179 13	21 25
Villaseco.	"	"	74
Villaescusa.	"	69 49	53 81
Villar de Farson.	"	"	02
Villalpando.	"	14 92	387 50
Vezdemarban.	66 65	"	66 65
Vallesa.	417 67	"	53 01
Villalonso.	"	"	10 22
Zamora.	5562 42	1141 69	609 79
			7313 90

Zamora 12 de Abril de 1861.—Manuel Beladiez.

FORMULARIO DE LAS AUTORIZACIONES QUE IGUALMENTE SE CITA EN LA

ANTERIOR CIRCULAR.

Esta Corporación, en sesión celebrada el _____ de _____, ha acordado autorizar á D. N. N. para que perciba de la Tesorería de la provincia la cantidad ó inscripciones que correspondan á la misma por los intereses de los bienes de sus propios, enajenados en virtud de la ley de 1.^o de Mayo de 1855.

Y lo traslado á V. Sra. los fines consiguientes.—Dios etc.

El Alcalde.

El Secretario.

El Gobernador Civil de la provincia.

Resultando que á la muerte de la Dona Manuela ocurrida en 4 de Mayo, entró en la posesión de sus bienes Dona Isabel; y ocurrido su fallecimiento en 14 de Abril de 1857; habiendo recibido los Santos Sacramentos, presente demanda D. Francisco Bolaños y Bolaños en el Juzgado de primera instancia de Zafra, pidiendo que se declarase nulo de ningún valor ni efecto el Testamento cerrado de Doña Manuela y Doña Isabel Ulloa y Bolaños otorgado testamento cerrado y de mancomún en 2

de Marzo de 1856, el cual firmó la última, y por imposibilidad física de la primera un testigo á su ruego, en el que se instituyeron mutuamente herederas, y del remanente que quedase de los bienes á la muerte de la que sobreviviese, nombraron a sus parientes D. José María del Manzano y su esposa Doña Petra Bolaños, sobre nullidad de un Testamento cerrado de Doña Manuela y Doña Isabel Ulloa y Bolaños que el

como su pariente más próximo y por haber muerto aquella sin herederos forzosos, lo era ab intestato de todos sus bienes, y que en su virtud se condenara á D. José María Manzano y sus esposas Doña Petra Bolaños á que se le restituyesen los bienes integrantes del casamiento, con los frutos producidos o debidos producirse de su fallecimiento respectivo de las hermanas Ulloa y Bolaños, alegando además con arreglo á las leyes 13 y 14, título 1.º de la Partida 60 no pudieron aquellas otorgar testamento, la primera en la forma que lo hizo por ser ciega, y la segunda por estar loca hacia algunos años y haber muerto en tal estado, que la cláusula derogatoria que contenía el testamento, escrita en latín, demostraba no ser obra de las testadoras e indicaba la nullidad de su disposición que la

Resultando que en 5 del propio mes otorgaron las mismas un codicilo en la forma referida; por el cual, y con referencia á su precedente disposición, determinaron que no se abriese ni publicase por ninguna causa, razón ni pretesto hasta el fallecimiento de la última, y que verificado así se llevaría á efecto en to-

Isabel no aceptó la herencia intestada de su hermana, pues en la hipótesis de hallarse en la penitencia de sus facultades intelectuales, sabía a ciencia cierta que los herederos eran Manzano y su esposa, y de estar demacrado era inhabilitado para ejercitarse ese derecho.

Resultando que los recurrentes pidieron se les absolviese por ser inciertos los hechos en que se apoyaba la demanda, como aparecía justificado de la asistencia de los testigos al acto de otorgar el testamento, del Escribano que le autorizó y de los sacerdotes que las administraron los Santos Sacramentos en su última enfermedad, y además porque la persona que escribió el testamento era de la mayor confianza y probidad:

Resultando que recibido el pleito a prueba, y hechas las que articularon las partes para justificar el estado físico y mental de las testadoras, dio sentencia el Juez de primera instancia en 14 de Julio de 1859, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 15 de Noviembre del mismo año, absolviendo a D. José María del Manzano y su esposa Doña Petra Bolaños de la demanda interpuesta por D. Francisco Bolaños:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casación por concebir infringidas la ley 33, tít. 11, Partida 5., que establece «como la promisión ó el pleito que facen los homes entre sí que, heredem unos en los bienes de los otros, non vale fueras ende en los casos señalados»; la 3., tít. 1., Partida 6., que prescribe «que deben guardar como en manera de regla los factores del testamento en faciéndolo»; la 13 del mismo título y Partida, que dispone «quienes pueden hacer testamento e quien non»; la 14 de dicho título y Partida, que expresa «en que manera el que fuere ciego puede hacer testamento»; la 23 del mismo título y Partida, que manda «como todo ome hasta el dia de la muerte puede mudar su testamento e hacer otro»; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que determina «que los testamentos han de escribirse íntegramente en español»;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jiménez de Palacio;

Considerando, en cuanto al primer motivo del recurso, que la ley 33, título 11 de la Partida 5., que prohíbe los pactos sucesorios, habla precisamente de los contratos y no de los testamentos, que son por su naturaleza revocables, razón por la que no ha podido ser infringida:

Considerando, respecto del segundo, que tampoco lo ha sido la 3., tít. 1., de la Partida 6., que prescribe como indispensable en el otorgamiento de los testamentos la unidá de contexto, porque el de las hermanas Ulloa no se ha impugnado en este concepto, ni semejante efecto se ha indicado siquiera en el curso de la discusión.

Considerando, por lo que hace al tercero, que las leyes 13 y 14 del mismo título y Partida, que designan de una manera genérica las personas que pueden hacer testamento, las que no pueden otorgarlo y los requisitos necesarios

cuan cuando el testador es ciego, no son estables como motivos de casación en el caso presente, porque al punto que en la sentencia se declara la nulidad de la disposición de Doña Manuela Ulloa por razones de la falta de vista, el testamento fechado de su hermana Doña Isabel, como ejecución de hecho, ha sido objeto de prueba testifical que la Sala sentenciadora ha apreciado, sin que contra su juicio se haya alegado infracción de ninguna especie.

Considerando, en cuanto al cuarto fundamento, que el principio legal consignado en la ley 23 del mismo título y Partida, que sanciona la libertad que el hombre tiene de modificar su voluntad hasta la muerte, tampoco se ha infringido en la ejecutoria, porque el hecho de haberse otorgado el testamento de mancomún por las hermanas Ulloa no impide a la superviviente Doña Isabel variar su disposición cuando lo plique, y dar a sus bienes el destino que tuviera por conveniente;

Y considerando, por fin, que no afectando á la esencia del testamento ni á las disposiciones que contiene el texto latino de la cláusula derogatoria del mismo, que se hizo escribir en él como una contraseña para disfutar toda suplantación y la validez de otro cualquiera que ca regiese de ella, no es motivo de nulidad, ni por ello puede legalmente decirse que el documento dejado de estar escrito en nuestro idioma

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Bolaños y Bolaños, á quien condenamos en las costas, y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, librándose al efecto las copias oportunas, lo proponemos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandín.

Considerando que la sentencia de 16 de Marzo de 1860, que declaró desierto el recurso interpuesto por Doña Vicenta Moya, es definitiva en el concepto del art. 1.041 de la ley de Enjuiciamiento,

porque las de esa clase ponen término al juicio y hacen imposible su continuación;

Publicación.—Leída y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Marzo de 1861.—Luis Calatravano.

—(Gaceta del 3 de Abril)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 23 de Marzo de 1861, en los autos que pendían ante Nos por apelación que interpuso Doña Vicenta Moya de la provi-

dencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, denegatoria de la admisión de recurso de casación.

Resultando que entablada demanda por D. José Moya y Bernial contra Doña Vicenta Moya y otros en reclamación de ciertos bienes que por sentencia ejecutoria se le adjudicaron, interpuso la última recurso de casación que le fué admitido en 16 de Enero de 1860, con denegación de la condición de pobre con que compareció, mandándose que en el término legal acreditará el depósito de 4.000 rs.:

Resultando que desechara en 30 del mismo mes la súplica que de la última parte de dicha providencia interpuso la demandada, apeló ésta para ante el Supremo Tribunal en 8 del siguiente Febrero:

Resultando que la Sala en 16 de Marzo desestimó la apelación, declarando al mismo tiempo, á instancia del demandante, desierto el recurso por no haberse hecho el depósito dentro del término legal:

Resultando que en 21 de dicho mes acreditó Doña Vicenta Moya la constitución del depósito, pidiendo se tuviera por hecho, sin perjuicio de continuar el expediente de pobreza iniciado, solicitud que denegó la Sala, mandando se devolviera á la interesada el talón que para probar la realización del depósito había presentado:

Resultando que en virtud de esa providencia interpuso la demandada recurso de casación de la antes citada de 16 de Marzo, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, recurso cuya admisión denegó la Sala en providencia de 14 de Abril, mandando formar pieza separada acerca del punto de la pobreza:

Resultado que de esa providencia interpuso Doña Vicenta Moya la presente apelación que le fué admitida:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandín.

Considerando que la sentencia de 16 de Marzo de 1860, que declaró desierto el recurso interpuesto por Doña Vicenta Moya, es definitiva en el concepto del art. 1.041 de la ley de Enjuiciamiento, porque las de esa clase ponen término al juicio y hacen imposible su continuación;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 14 de Abril del mismo año; y admitiendo el recurso de casación contra la anterior sentencia propuesto, mandamos que la recurrente constituya de nuevo el depósito, y hecho se proceda con arreglo al art. 1.088 de la referida ley de Enjuiciamiento, sin perjuicio de que continúe el ramo separado sobre el incidente de pobreza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo proponemos, mandamos y firmamos.

Lorenzo Arrazola.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué

en el despacho del Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

REDACTOR PÁGINA 10

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Anunciando hallarse vacante un estanco, creado nuevamente en Villanueva del Campo.

Por disposición de la Dirección general de Rentas establecidas, se ha creado un nuevo estanco en la plaza de Villanueva del Campo.

Las personas que se consideren con derecho á su obtención, presentarán sus instancias documentadas en esta Administración en el preciso término de ocho días, á contar desde la fecha de este Boletín, en la inteligencia que han de expresar si se comprometen á pagar al contado los efectos que se faciliten para su venta.

Zamora 22 de Abril de 1861.—Alejandro B. Estrada.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

Anunciando subasta para la adquisición de 4.382 arrobas de carbón, con destino al consumo de los hospitales.

Esta Junta ha acordado sacar a pública subasta la compra de cuatro mil trescientas ochenta y dos arrobas de carbón para consumo de los hospitales de la Encarnación y de Sotelo y Casahospicio de esta ciudad; el remate se verificará por pliegos cerrados, el dia 14 de Mayo próximo, á las doce en punto de su mañana, en la sala donde celebra sus sesiones, ante la Comisión nombrada al efecto y bajo el pliego de condiciones económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación;

las personas que deseen interesarse en la contrata, pueden dirigir por el correo ó depositar en la portería del hospital de los hombres las proposiciones que tengan por conveniente presentar, advirtiendo que no será admisible la que exceda de treinta y dos cuartos por cada arroba del expresado artículo.

Zamora 16 de Abril de 1861.—El Presidente, Félix María Travado.—Por A. D. L. J. Manuel G. González, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de proponer suministrar á los hospitales y Casas

